



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81 001 2339 000 2022 00072 00  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias/  
Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que libra mandamiento de pago

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por la demandante.

### ANTECEDENTES

**1. La demanda.** El Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias del cual es administradora la Fiduciaria Corficolombiana S.A. presentó (i.3) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de **los hechos** que se invocan, señala que en el proceso 8100123310002008 0007700 se profirió sentencia por el Tribunal Administrativo de Arauca el 27 de agosto de 2009, sentencia condenatoria en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ordenando pagar a Jovanny Galán Angarita 75 SMMLV y \$ 8.714.242, a Virgelina Caña Montejo 30 SMMLV y a Richar David Galán Caña, Jesús Giovanni Galán Caña, Adriana Paola Galán Caña y Kelix Johana Galán Caña, 25 SMMLV a cada uno, cifras conciliadas después en el 70% en acuerdo aprobado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 13 de febrero de 2015.

Señala que los beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio cedieron sus derechos económicos a Factor Legal y luego esta a Aritmética S.A.S, que a su vez los cedió al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo crédito permanece insoluto.

Como **pretensiones**, solicita que se libere mandamiento de pago por \$98.564.194 en favor de Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A, más los intereses moratorios hasta cuando se pague la obligación.



2. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, el Despacho 03 del Tribunal Administrativo de Arauca al que inicialmente le fue repartido el caso, resolvió remitir el proceso por competencia, a este Despacho 02 (i.6).

## CONSIDERACIONES

### 1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues se trata de la ejecución derivada de una conciliación aprobada por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 152.6, 192, 297-299, CPACA) y se adopta por el Ponente (Artículo 125.3, CPACA).

### 2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide la parte ejecutante?

### 3. El título ejecutivo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”*.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras opciones, de las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado;
- La providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada;
- La obligación debe ser: (i) Clara: Es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: Esto es, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: En otras palabras, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida;
- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma;
- Y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Téngase en cuenta que en este tipo de proceso no es dable completarlo después, ya que no hay las posibilidades que se brindan en otros como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición –Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, ya existe la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo y la posibilidad de inmediato imponer medidas cautelares.

#### **4. Caso concreto**

**4.1.** En este proceso se aduce como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprobó, como trámites derivados del expediente 2008 00077, los que contienen los términos a los que quedaron obligadas las partes (M. P. Olga Mélida Valle de De la Hoz, 13 de febrero de 2015, rad. 07001-2331-000-2008-00077-01, 37.757).



**4.2.** Para el efecto, se cumplen todas las exigencias de constitución del título ejecutivo: La obligación consta en una sentencia sobre la que hubo acuerdo conciliatorio debidamente aprobado, en providencia ejecutoriada (a.01). Además, la obligación es:

(i) Clara: Ya que está establecida de manera inequívoca frente a partes plenamente identificadas y en su objeto, pues consta que la demandada asumió la obligación en una diligencia judicial y aceptó la cesión del crédito;

(ii) Expresa: Toda vez que la cifra de \$98.564.194 es equivalente a 143.5 SMMLV más \$6.099.969 correspondientes al 70% de las indemnizaciones otorgadas a Jovanny Galán Angarita, Virgelina Caña Montejo, Richar David Galán Caña, Jesús Giovanni Galán Caña, Adriana Paola Galán Caña y Kelix Johana Galán Caña, las seis personas beneficiarias de la condena y el acuerdo conciliatorio quienes cedieron sus créditos, teniendo en cuenta el valor del SMMLV fijado para 2015 -\$644.350-, año de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, i.03); estas cifras están determinadas y especificadas en sumas dinerarias líquidas, sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza ya que surgen del valor del SMMLV y de cifra económica ya establecida en las providencias judiciales citadas.

(iii) Exigible: Pues es pura y simple, no sometida a condición alguna, con plazo vencido aún con el de 18 meses para ser ejecutable, conforme con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

También se acreditó que el título ejecutivo reúne todos los requisitos de forma: Consta por escrito en los tres documentos (Sentencia de primera instancia, acuerdo conciliatorio y auto aprobatorio) que lo conforman (a.01), autenticados, con su nota de ejecutoria (i.03); y otorga certeza indiscutible y plena de la obligación que se ejecuta.

De igual manera, determinan que es la Nación-Fiscalía General de la Nación la entidad obligada y será la destinataria del mandamiento de pago (i.3).

Por lo tanto, al expediente se allegó un título ejecutivo completo y en debida forma.

**5.** En consecuencia y al resolver la pregunta del problema jurídico, se responde que sí procede librar mandamiento de pago, el que se ordenará por la suma de \$98.564.194, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 16 de mayo de 2015 (Día siguiente al de la ejecutoria; y como quiera que la solicitud de pago fue radicada y aceptada por la entidad dentro los seis meses que exigía el artículo 177, CPC, no cesó la causación de intereses) y hasta cuando se produzca el pago



de la obligación; el ejecutado deberá pagar en el término de cinco (5) días (Artículo 431, CGP).

**6.** Como quiera que en la demanda se informó de la radicación de la solicitud de pago en la entidad, y ante la decisión autónoma del ejecutante de adelantar este proceso judicial, se oficiará por Secretaría a la Nación-Fiscalía General de la Nación, (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la parte demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días proceda a pagarle a Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, cuya vocera y administradora es la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A, en su calidad de cesionario de los derechos de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio que se ejecuta, la suma de \$98.564.194, junto con los intereses moratorios que se apliquen sobre tal cifra a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Artículo 884, C. Co), conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 16 de mayo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público. Y por estado a la parte demandante.

**TERCERO. ORDENAR** que por Secretaría se oficie a la Nación-Fiscalía General de la Nación: (i) Fiscal General de la Nación, (ii) Tesorería, (iii) Jefe Oficina Jurídica, (iiii) Coordinadora del Grupo de Pago de Sentencias y Conciliaciones, a efecto de informarles del presente expediente, y ordenarles que adopten las medidas necesarias y oportunas para evitar un doble trámite de cobro y de pago; salvo que decida o acuerde con la demandante una situación distinta, que comunicarán al Despacho.

**CUARTO. DAR** traslado por Secretaría, de la demanda y de la presente providencia a (i) La Nación-Fiscalía General de la Nación, (ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iii) Al Ministerio Público.



**QUINTO. RECONOCER** al abogado Javier Sánchez Giraldo, como apoderado para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado